

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2007-00151-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de los interesados en contra del auto de 15 de diciembre de 2022 (PDF09).

I. ANTECEDENTES

Señalo la recurrente en síntesis que:

“(...) se revoque, y en su lugar apruebe y ordene el registro de la partición y adjudicación rehecha y presentada con memorial radicado el 16 de Octubre de 2019, por la nueva partidora Dra. ERICA PAOLA DURAN MENDEZ, con las correcciones de los errores aritméticos advertidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, en las notas devolutivas de la partición aprobada en la sentencia del 4 de diciembre de 2015, devuelta sin registrar por error en los porcentajes que fueron adjudicados a los herederos. (...) al ordenar el archivo del proceso, sin que este termine, ya que no se ha registrado la sentencia aprobatoria de la partición, la sentencia resulta ineficaz, inocua y queda sin valor, sin efecto, un proceso que lleva en su despacho 16 años sin que termine como lo ordena la ley, mediante el registro de la sentencia. Por otra parte las causales invocadas, en el auto impugnado, no son procedentes pues la circunstancia de que las partes no se hubieren pronunciado respecto de la providencia del 28 de Junio de 2.022, fue que los herederos ESCOBAR GONZALEZ, no están interesados en presentar inventario adicional de que trata el Art, 518 C.G.P. (...), ya que la sentencia no ha sido registrada, y aún el despacho no ha decidido sobre la partición rehecha, presentada el 16 de octubre de 2019, ni la solicitud de aprobación que la suscrita envió a su

despacho, el día 17 de Noviembre de 2021, reiterada el 13 de Julio de 2022. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. *El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.*

2. *En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado el 15 de diciembre de 2022, por la cual se ordenó el archivo de las diligencias, como quiera que, dentro del presente asunto existe sentencia aprobatoria de la partición de fecha 04 de diciembre de 2015.*

3. *Entonces, revisado exhaustivamente el plenario se tiene que en decisión de 05 de junio de 2009 (Cdno.1, PDF1, fl.98 del expediente digital), se decretó “(...) el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-1109513 y 50N-1109512, en cuanto a la cuota parte que se halle en cabeza del causante. (...)”, medida que no fue registrada atendiendo a la nota devolutiva de fecha 09 de abril de 2010 (Cdno.1, PDF1, fls.124-132 del expediente digital)*

3.1. En audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2010, fueron aprobados los inventarios y avalúos que fueran presentados de manera conjunta por los apoderados de los herederos así: “ACTIVO. PARTIDA PRIMERA. Lote (...), identificada con la matrícula inmobiliaria No. 50N-275792, se avalúa (...) en \$9´500.000.00; PARTIDA SEGUNDA. Lote (...), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050-1178394, (...) \$50´000.000.00; PARTIDA TERCERA. Dineros depositados en la cuenta de ahorros (...) del Banco Bancolombia por valor de \$32´951.536.00. TOTAL ACTIVO. (...) \$92´451.536.00. PASIVO No registra = CERO \$0. (...)”. (Cdno.1, PDF1, fls.145-165 del expediente digital)

3.2. A continuación, mediante auto de 13 de agosto de 2012, se dispuso entre otros, declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante BLANCA MARIA GONZALEZ GUEVARA y se decretó la acumulación de la acción a la sucesión del causante LUIS ALFONSO ESCOBAR FLOREZ. (Cdno.1, PDF1, fls.261-262 del expediente digital).

3.3. En diligencia de fecha 05 de marzo de 2013, se dispuso: “(...). De otra parte, (...), allega sendos certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-1178394 y No. 50N-275792 (...), de propiedad del causante Luis Alfonso Escobar Flórez (...) los cuales corresponden a los bienes que fueron inventariados el 8 de noviembre de 2010 (...) no existiendo bienes por inventariar (...), se da por terminada (...)”, así las cosas, teniendo en cuenta que, las sucesiones se encontraban en el mismo estado, por auto de 22 de marzo, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos presentados, los cuales fueron aprobados en providencia de 24 de mayo de 2013. (Cdno.1, PDF1, fls.284-289 del expediente digital)

3.4. Posteriormente, en decisión de 17 de marzo de 2015, se decretó la partición, por auto de 18 de agosto de 2015, se corrió traslado del trabajo presentado y como quiera que, el mismo fue objetado, en providencia de 9 de octubre de la misma anualidad se requirió a la auxiliar de la justicia designada para que procediera a reelaborar la partición con el fin de corregir los defectos enunciados. (Cdn.1, PDF1, fls.374-401 y Cdn.6, PDF06, fls.1-14 del expediente digital)

3.5. Así las cosas, cumplido el requerimiento por parte de la auxiliar de la justicia, mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2015, se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, decisión que fue corregida en atención a la solicitud presentada por la partidora en 26 de agosto de 2016, por auto de 17 de junio de 2019 (Cdn.6, PDF6, fls.16-45 y Cdn.1, PDF1, fls.402-460 y 541-544 del expediente digital)

3.6. Finalmente, en audiencia de fecha 27 de mayo de 2021, se procedió a corregir el valor de la tercera partida inventariada. (Cdn.1, PDF2, fls.48-50 del expediente digital)

4. Por lo anterior, una vez realizado el estudio cronológico del proceso, es preciso señalar que, no le asiste razón a la recurrente, si se tiene en cuenta que la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de fecha 28 de julio de 2016, advertía “(...) **SUMADO LOS PORCENTAJES EN LA ADJUDICACION DE LAS 2 PARTIDAS NO DA EL 100% DE ESTAS. (...)**”, situación que fue corregida tal y como se dispuso en decisión de 17 de junio de 2019.

5. Y, respecto a las solicitudes presentadas con el fin de adicionar el activo sucesoral, incluyendo los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-1109512 y 50N-1109513, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 518 del C.G.P., que establece: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. (...)”*, entonces, se reitera a la recurrente que lo procedente es radicar la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, con los requisitos que establece el estatuto procesal, como quiera que, en el presente caso, dichos inmuebles no fueron aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos del 08 de noviembre de 2010 y 05 de marzo de 2013, razón por la cual, efectuando un examen detallado e integral del trabajo de partición, se advierte que la partidora cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, pues tuvo en cuenta el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, lo cual sirvió de sustento para la elaboración de la partición.

6. Ahora bien, en gracia de discusión es pertinente indicar que tal y como lo dispone el artículo 285 del C.G.P., *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...)”*, puesto que, una sentencia en firme hace tránsito a cosa juzgada, garantizando el principio de la seguridad jurídica.

7. En consecuencia, advierte el Despacho que se mantendrá incólume el auto objeto de inconformidad y respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a3f42f6adec4609787df0eddb609f5d73013e37d9e0700f2451ffe3319be74**

Documento generado en 07/09/2023 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>